Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 539/2010**, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 113/128, la parte actora interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs.103/107, que confirmó la resolución de primera instancia que dispuso tener presente para su oportunidad la solicitud de embargo preventivo.

Invoca las causales previstas en los incs. 1 y 2 del art. 300 del CPr. Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Acusa de haberse omitido en la sentencia, la cuestión constitucional postulada por su parte al apelar y violación de fallos de la Corte Federal por concluir que la pretensión que incoara viola la ley I-209 que prohíbe ejecutar y embargar rentas de la provincia sin el previo agotamiento del plazo de un año desde la sentencia firme. Indica que todo ello, sin atender al vencimiento del plazo y de la manifestación de la provincia demandada efectuada en el proceso de ejecución de sentencia según el cual vencía el día 19/8/2010.

Precisa la procedencia del recurso por las causas invocadas, por cuanto habiendo cuestionado la validez de la ley I-209 se pronuncia a favor de la misma dando mayor amplitud que el texto que pretende reglamentar. Y porque tal norma y el art. 98 de la Constitución Provincial, violan la Constitución Nacional en cuanto garantiza el derecho de propiedad que resulta de la cosa juzgada.

Señala que al privarle del derecho sustancial y procesal de solicitar embargo preventivo sobre la base de una sentencia favorable y firme, habiendo transcurrido un año previsto en el art. 98 de la Constitución Provincial, y estando presupuestada la deuda aun por un importe menor, la sentencia viola derechos constitucionales de la actora y su letrado.

Argumenta en torno a la definitividad de la sentencia que concluye con la pérdida inexorable del derecho a la tutela cautelar importando la frustración del derecho y garantía de la propiedad. Cita antecedentes del Superior Tribunal Provincial en que se admitió recurso de casación en supuestos de medidas cautelares cuando se frustra o impide el derecho concedido en la ley. Entiende que denegada la vía cautelar su parte queda expuesto a la buena voluntad del Estado de cumplir la condena impuesta.

Justifica la procedencia del recurso que intenta en la omisión de la sentencia de considerar el planteo constitucional en orden a que las provincias no pueden derogar el Código Civil. Sostiene que la conclusión a la que arribó la sentencia no es la prevista por la Constitución Provincial, en el sentido que las rentas no se pueden embargar, pues vencido un año quedan sometidas a la ejecución ordinaria.

Entiende que la interpretación efectuada sobre el plazo de un año según la ley I-209 violenta el texto del art. 98 de la Constitución Provincial.

En orden a la causal prevista en el inc. 2 del art. 303, señala que la ley I-209 y el art. 98 de la Carta Provincial, transgreden la Constitución Nacional cuando delega en el Congreso la formación del

derecho común y los arts. 14, 17 y 18 de la Carta Magna.

Indica que no es cierto que el presente embargo tenga lugar en el marco de una ejecución de sentencia, pues el embargo preventivo tiene independencia práctica y normativa. Señala que si se interpreta, como lo dice la sentencia, que su pretensión es opuesta a la ley I-209, se está diciendo más de lo que la Constitución Provincial sostiene y por ella deviene inconstitucional.

En cuanto al plazo de un año, su vencimiento autoriza la práctica de todas las medidas cautelares que el ordenamiento legal autoriza. Indica que se perdió de vista el carácter operativo que la constitución le atribuye a los derechos y garantías del sistema.

Se explaya en torno a la confusión que advierte en la resolución que impugna, entre el embargo preventivo solicitado –para asegurar que el crédito se pague y no se use en otros destinos- con el embargo ejecutorio e imputa desconocimiento del derecho con el agravante que en el caso, lo es en perjuicio del más débil.

Insiste en que no es cierto que no exista liquidación firme en tanto la sentencia condenó a pagar una suma concreta sin que deje de ser líquida y cierta por la circunstancia de tener que adicionarle intereses. Distinto es, dice, la necesidad que exista liquidación firme por capital, intereses y costas para la procedencia de la ejecución.

Considera gravísima la omisión de considerar la inconstitucionalidad de la ley ante su expreso pedido.

Insiste en la interpretación que transcurrido un año desde la sentencia firme es posible embargar las rentas públicas si no se arbitraron los recursos para efectuar el pago. Describe las constancias de la causa en el principal para concluir en que la sentencia adquirió firmeza el 6 de agosto de 2009 y que la demandada considera el 19 de agosto de 2009 conforme contestación del traslado en la ejecución y en el cual informara que había previsionado el importe que arrojaba su propia liquidación.

Critica el argumento brindado con fundamento en la ley anual de presupuesto II-23, pues insiste en que una ley no puede modificar el derecho común. Considera que debió interpretarse la voluntad de la ley en consonancia con los derechos y garantías y con lo que la misma constitución prevé en cuanto prescribe que la provincia puede estar en juicio y ser demandada sin privilegio alguno.

Tacha de absurdo lo aseverado en la sentencia en crisis en cuanto las disposiciones legales y procesales invocadas no resultan aplicables al caso por existir una ley específica regulatoria de la materia que tiende a evitar que el Estado se encuentre en situación de no poder satisfacer el mandato judicial por no tener fondos previstos por la ley. Señala que en el caso la provincia había informado sobre la previsión efectuada.

Efectúa manifestaciones sobre la advertencia que se le realizaran en la sentencia cuestionada.

Sintetizados los fundamentos, corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establecen los arts. 293

y 300 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a la j), el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, a tenor de los términos del recurso pueden tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia; b) en cuanto acredita gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme copia de fs. 112 y d) en sus apartados I, II, III y IV en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen actual y concreto no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y la relación de la incidencia de la interpretación de las normas constitucionales invocadas con lo decidido.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas

que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

El casacionista señala que, frente al resultado obtenido, queda sellada de manera inexorable la imposibilidad de obtener una tutela cautelar al crédito que reclama. Atento ello aparece justificado el recaudo exigido.

En cuanto al sustento de las causales invocadas, las mismas se presentan admisibles, pues es dable recordar que en esta provincia del Chubut, el recurso de inconstitucionalidad conforma un resorte de defensa de los derechos y garantías constitucionales cuando fueren vulnerados por una decisión judicial que dé valimiento a normas de menor grado que los afecten, o cuando el pronunciamiento jurisdiccional aparece en sí mismo violatorio de aquellas garantías (ST Chubut, 17/2/83. ED, T.106.P.134).

En éste marco, prima facie es dable determinar la admisibilidad formal de la postulación recursiva, desde que en abstracto se ha invocado una causal que la habilita, concretamente la inteligencia dada a la norma que cuestiona.

En función de lo expuesto se declara la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 113.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 113/128, interpuesto por la actora contra la sentencia de fs. 103/107.

2) Regístrese, notifíquese y elévese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS